



RCU-SO-003-No.038-2019
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescriben: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";
2. "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mediante no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:
 - a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".
 - b) "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".
 - c) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".
 - h) "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".
 - i) "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".
 - l) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
 - m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);



Que, el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”.

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley *Ibidem*, dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y f) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 47 de la **Ley Orgánica de Educación Superior**, estipula: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

Que, el artículo 207 de la LOES, prescribe: “**Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.-** Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.





Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

(...) **“e)** *Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. (...);*

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- “a)** *Amonestación escrita;*
- b)** *Pérdida de una o varias asignaturas;*
- c)** *Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,*
- d)** *Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso”.*

“Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución (...);

Que, *el artículo 34, literal 28 del Estatuto de la Universidad, determina: “Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:*

“28.- *Conocer y resolver los informes presentados por la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento que ameriten sanción de separación definitiva de la universidad y lo previsto en el literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior a los/las profesores/as y estudiantes. Así como resolver los recursos de reconsideración que interpongan los involucrados por las sanciones impuestas por faltas calificadas como graves y muy graves, cuya imposición no hayan sido de su competencia”;*





Que, el artículo 52 del Estatuto institucional, dispone: “La Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, encargado de ejecutar los procesos disciplinarios por las faltas cometidas por profesores/as, investigadores/as y los/as estudiantes, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (...);”

Que, el artículo 54 del mismo cuerpo de ley, respecto a las atribuciones y obligaciones de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, prescribe: “Son atribuciones de la comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa:

1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de las partes;
2. Avocar conocimiento de la denuncia y calificarla;
3. Citar a los implicados para que comparezcan y señalen casillero judicial y asignar un/a abogado/a de oficio en caso de no tener cualquiera de los implicados;
4. Conciliación;
5. Admitir el término de prueba, receptar pruebas y declaraciones a ambas partes;
6. Calificar la falta y emitir informe, si es leve a el/la Decano/a, si es grave al Consejo de Facultad y si es muy grave al Órgano Colegiado Superior;
7. Remitir el proceso al Procurador Fiscal para que emita dictamen fiscal;
8. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 246 del Estatuto, referente a la INICIATIVA, establece: “La iniciación de procesos disciplinarios le corresponde al/la Rector/a, quien dispondrá que se organicen los sumarios administrativos por parte de la Dirección de Administración de Talento Humano y/o la Comisión Especial de Disciplina y Procedimientos respectivamente, en los cuales se garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Comité de Ética podrá recomendar a el/la Rector/a la iniciación de procesos disciplinarios.

Los asuntos disciplinarios relacionados con autoridades se regulan por el Reglamento de Sanciones emitido por el Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 247 del Estatuto institucional, estipula: “**Régimen.** Los sumarios administrativos de servidores se regirán según lo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento y el Código Orgánico Administrativo. Se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa del servidor/a.

Los aspectos disciplinarios de trabajadores/as se regularán de acuerdo con el Código del Trabajo. Se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa oportuna de los/as trabajadores/as.

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se sujetará al Reglamento emitido por el Consejo de Educación Superior con relación a los/as profesores/as e investigadores/as que no se encuentran en un régimen de dependencia”;

Que, el artículo 249, numeral 25 del Estatuto institucional, determina: “**Faltas de los profesores e investigadores**. Las faltas de los profesores e investigadores, además de las establecidas en la Ley, también son las siguientes:

“25. Acosar sexualmente a las y los/as estudiantes, o cualquier otro tipo de violencia sexual, en su calidad de profesor/a o investigador/a”;

Que, el artículo 250 del Estatuto, dispone: “**Sanciones a los/as profesores/as e investigadores/as**. Son sanciones aplicables a los/as profesores/as e investigadores/as universitarios, de acuerdo con la gravedad de la falta o reincidencia, establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión temporal de sus actividades académicas;
3. Separación definitiva de la Institución”.

Que, el artículo 255 del Estatuto, establece: “**Aplicación de sanciones**. Las sanciones a estudiantes y profesores o investigadores se aplicarán de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior. Las sanciones al personal administrativo se aplicarán de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento o el Código de Trabajo según sea el caso.

Las sanciones a los trabajadores (personal de servicio) se aplicarán de acuerdo con el Código del Trabajo”;

Que, el artículo 256 del Estatuto, prescribe: “**Competencia**. Son competentes para imponer sanciones disciplinarias:

“2. A los miembros de la comunidad universitaria, el Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispone la Ley, previo informe de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento”;

Que, el artículo 257 del Estatuto, establece: “Suspensión del acto administrativo. Los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la autoridad competente no suspenderán su ejecución. Sin embargo, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el profesor/a e investigador/a, estudiantes y servidores/as lo solicitaren dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República”;

Que, a través de oficio Nro. 027-CED-LPS, de 28 de febrero de 2019, el Ab. Luis Plúa Segura, Mg., y el Ab. Jorge Palma Quimí, Presidente y Secretario de la Comisión Especial de Disciplina, remitieron su informe al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES y Presidente del Órgano Colegiado Superior y por su intermedio a los Sres. Miembros del OCS, de conformidad con el artículo 54, numeral 8 del Estatuto de la Universidad de la IES, que prescribe entre las atribuciones de la Comisión Especial de Disciplina para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa: “Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior”, donde consta la sugerencia, recomendación y el respectivo proceso de investigación previa Nro. 1P.010-2018, comprendido en 91 fojas, aperturado contra el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, profesor de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, por denuncia presentada por la Sra. Mercedes Anchundia Santana, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 130838818-8, madre de la estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Srta. Génesis Calle Anchundia, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 131355962-5, para que sea puesto a conocimiento, análisis y decisión del Órgano Colegiado Superior:

El informe de la referencia, textualmente expresa:

*“Manta, 27 de febrero de 2019, a las 09h49. VISTOS.- Avoco conocimiento del presente proceso de Investigación Previa, mediante acción personal No. ENCC.UATH-49 de fecha 2018-12-14, en la cual recibo la designación como Director Encargado del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, que rige a partir de diciembre 13 de 2018, el artículo 108 numeral 6 del Estatuto-Uleam dispone: “Su Director/a presidirá la Comisión Especial de Disciplina, que designe el Consejo Universitario”. Ante lo establecido en la referida norma legal el suscrito Presidente de esta Comisión Especial de Disciplina de la ULEAM y el Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario de esta Comisión. El Pleno de la Comisión Especial de Disciplina, en sesión ordinaria del día lunes 11 de febrero de 2019, dentro del orden del día y con el quórum reglamentario, se conoció en el punto dos lo siguiente: **2.- Revisión y análisis del Proceso de Investigación Previa No. I.P. 010-2018, iniciado en contra del Licenciado Jorge Oswaldo Márquez López, docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, por denuncia presentada por la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, estudiante del 5to Semestre de la Facultad Ciencias de la Comunicación de esta IES. Por el presunto delito de Abuso Sexual.***

1.- ANTECEDENTES:



Esta Comisión Especial de Disciplina, en sesión ordinaria del día miércoles 05 de diciembre de 2018, por medio de Secretaría y Presidente de la misma se procedió a dar lectura de los siguientes documentos: Memorando No. Uleam-R-2018-7904-M, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el Arquitecto Miguel Camino Solórzano, PhD Rector de esta IES. Comunicación referente a la denuncia de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Mercedes Anchundía Santana, madre de la señorita Génesis Calle Anchundía estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación. Del análisis y revisión de la documentación aportada a esta Comisión Especial de Disciplina, el Pleno de la misma en sesión ordinaria desarrollada el día miércoles 05 de diciembre de 2018, con el quórum reglamentario y por votación de todos los asistentes **RESOLVIÓ:** Considerando este hecho como el primer caso de violencia de género en referencia a que sea tratado al amparo del Protocolo de actuación en casos de Acoso, Discriminación y Violencia, mismo que aún no está aprobado y resuelto para su aplicabilidad pero que de una u otra forma hay que actuar en el marco de la Ley iniciando la respectiva investigación previa por esta razón se considera lo siguiente: **Primero.-** De conformidad al Art. 175 del Código Orgánico Administrativo, que establece: Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, a la denuncia presentada por la señora Mercedes Anchundía Santana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130838818-8, madre de la señorita Génesis Calle Anchundía, portadora de la cédula de ciudadanía No. 131355962-5, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, en la referida denuncia la mamá de la referida estudiante manifiesta que su hija fue víctima de abuso sexual de parte del Lcdo. Jorge Márquez López, Docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de los hechos suscitados **“el día viernes 23 de noviembre del presente año mi hija salió de mi casa a cumplir con sus horas laborales la cual él le dijo que lo espero que iba a tener una reunión, luego tipo 17H00 salió y le dijo que ya era tarde que se podía retirar a casa en el transcurso que se retiraba acoger el colectivo él le ofrece irla a dejar a casa, la cual ella aceptó muy agradecida no pensando las malas intenciones que tenía pensado en el trayecto del camino él se le antoja invitarla a comprar una botella de vino ella aceptó a tomarse unas copas luego aprovechando la situación la cual ella estaba mareada comenzó a proponerle cosas inactivas como enseñándole videos pornográficos y ofrecerle llevarla a un departamento, el cual ya había vivido con otras chicas ella se negó en lo absoluto hasta le pidió que la dejara que ella tomaría un taxi y después no se sabría si por efectos del alcohol u otra sustancias que fue utilizada ella se quedó dormida, reaccionando horas después en el dichoso apartamento nuevamente comenzando con el manoseo”**. Esta denuncia fue presentada al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de esta IES, misma que consta recibida en secretaría de esta dependencia con fecha 27 de noviembre de 2018, a las 14h00. **Segundo.-** Se dispone comunicar de este hecho en primer lugar a la señorita Génesis Karen Calle Anchundía, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, con la finalidad de que la referida señorita comparezca en el término de 48 horas a esta Comisión Especial de Disciplina, para receptor el reconocimiento de firma y rúbrica con el propósito de direccionar lo estipulado en el marco legal del Debido Proceso; siendo que en primera instancia la denuncia fue presentada por su señora madre, misma que deberá ser formulada directamente y de carácter personal por la señorita Génesis Karen Calle Anchundía. **Tercero.-** Notifíquese al Dr. Carlos Intriago Macías, PhD. Decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación con copias de la denuncia y oficio



No. 1646-IFF-V de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD. Vicerrectora Académica de esta IES. **Cuarto.-**Cúmplase con todas las diligencias que se estimen necesarias asimismo remítase a las dependencias respectivas atentos oficios que fueren necesarios para la correcta organización del presente proceso de Investigación Previa. **Quinto.-** Córrese traslado de la presente denuncia y demás documentos que sirven de base en esta investigación con el fin de que el Lcdo. Jorge Márquez presente los descargos correspondientes.

2.- ANÁLISIS SITUACIONAL: COMPETENCIAS, ACCIONES APLICADAS Y RESULTADO.

En el ejercicio de sus funciones el Dr. Charles Vera Granados, como Director Jurídico y a su vez Presidente de la Comisión Especial de Disciplina, a la época, avocó conocimiento del requerimiento planteado por el señor Rector de esta IES, mediante Memorando No. Uleam-R-2018-7904-M, de fecha 28 de noviembre de 2018, con la comunicación referente a la denuncia de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Mercedes Anchundia Santana, madre de la señorita Génesis Calle Anchundia estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación. Cumpliendo con el debido procedimiento procesal del presente expediente de Investigación Previa, el actual Presidente de la Comisión Especial de Disciplina, dispuso: **PRIMERO.-** Que se incorpore al expediente Investigativo el escrito presentado por el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, docente contratado en la Facultad de Ciencias de la Comunicación de esta IES, recibido por Secretaría de esta Comisión Especial de Disciplina con fecha 10 de diciembre del presente año, a las 11h40 minutos. **Segundo.-**Téngase en cuenta lo manifestado por el compareciente, lo cual será considerado en su momento procesal oportuno, asimismo para futuras notificaciones señala correo electrónico 1978joml@gmail.com . **Tercero.-** Se señala para el día viernes 21 de diciembre de 2018, a las 09h30, por segunda ocasión para que comparezca la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, estudiante Facultad Ciencias de la Comunicación de esta IES, ante esta Comisión Especial de Disciplina, con la finalidad de receptor el reconocimiento de firma y rubrica con el propósito de que se direcciona el proceso porque en primera instancia la denuncia fue presentada por interpuesta persona, por lo que la denuncia debe de ser formulada directamente por la estudiante Génesis Karen Calle Anchundia, notifíquese a la antes mencionada señorita por cualquier medio. **Cuarto.-** Se señala para el día viernes 21 de diciembre de 2018, a las 10h30, para que comparezca el Licenciado Jorge Oswaldo Márquez López, docente contratado en la Facultad de Ciencias de Comunicación de esta IES, ante esta Comisión Especial de Disciplina a rendir su declaración en torno a los hechos que se investigan.

3.- DILIGENCIAS. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA.-

En Manta, siendo las 09H30 del día viernes 21 de diciembre de 2018, comparece la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, portadora de la cédula de ciudadanía No. 131355962-5, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación al presente proceso signado con el No. IP 010-2018, que se encuentra en Investigación Previa, ante denuncia presentada por la señora Mercedes Anchundia Santana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130838818-8, madre de la señorita Génesis Calle Anchundia, portadora de la cédula de ciudadanía No. 131355962-5, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, en la referida denuncia la mamá de la referida estudiante manifiesta que su hija fue víctima de abuso sexual de parte del





Lcdo. Jorge Márquez lo que sucedió “el día viernes 23 de noviembre del presente año mi hija salió de mi casa a cumplir con sus horas laborales la cual él le dijo que lo espero que iba a tener una reunión, luego tipo 17H00 Pm salió y le dijo que ya era tarde que se podía retirar a casa en el transcurso que se retiraba acoger el colectivo él le ofrece irla a dejar a casa, la cual ella aceptó muy agradecida no pensando las malas intenciones que tenía pensado en el trayecto del camino él se le antoja invitarla a comprar una botella de vino ella aceptó a tomarse unas copas luego aprovechando la situación la cual ella estaba mareada comenzó a proponerle cosas inactivas como enseñándole videos pornográficos y ofrecerle llevarla a un departamento, el cual ya había vivido con otras chicas ella se negó en lo absoluto hasta le pidió que la dejara que ella tomaría un taxi y después no se sabría si por efectos del alcohol u otra sustancia que fue utilizada ella se quedó dormida, reaccionando horas después en el dichoso apartamento nuevamente comenzando con el manoseo”. Esta denuncia fue presentada al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de esta IES, misma que consta recibida en secretaría de esta dependencia con fecha 27 de noviembre de 2018, a las 14h00, mediante providencia de fecha jueves 06 de diciembre de 2018, a las 15h52; se dispuso comunicar de este hecho en primer lugar a la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, con la finalidad de que la referida señorita comparezca en el término de 48 horas a esta Comisión Especial de Disciplina, para receptor el reconocimiento de firma y rúbrica con el propósito de que se direcciona el proceso porque en primera instancia la denuncia fue presentada por interpuesta persona, por lo que la denuncia debe de ser formulada directamente por la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, ante el señor secretario de la Comisión Especial de Disciplina, con el objeto de reconocer su firma y rubrica constante al pie de la presente denuncia, misma que fue realizada en debida y legal forma, previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación de decir la verdad, dice:

“RECONOZCO QUE LA FIRMA Y RÚBRICA CONSTANTE AL PIE DE LA DENUNCIA QUE ANTECEDE, CORRESPONDE A MI SEÑORA MADRE LAS MISMAS QUE USA TANTO EN LOS ACTOS PÚBLICOS COMO PRIVADOS”.-

Leído el contenido de la presente acta de reconocimiento, la compareciente se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia de lo cual, firma con el señor Presidente y Secretario de la Comisión Especial de Disciplina de la ULEAM.

A fojas 25 del expediente investigativo consta la COMPARECENCIA DE LA SEÑORITA GÉNESIS KAREN CALLE ANCHUNDIA, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ.

En la ciudad de Manta, a los veintiún días del mes de diciembre de 2018, a las 09H40, comparece la **Srta. Génesis Karen Calle Anchundia**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 131355962-5, estudiante del quinto semestre de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de esta IES, por sus propios derechos, quien ante el Abogado Luis Plúa Segura, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina del Consejo Universitario y Abogado Jorge Palma Quimi Secretario, de la misma, se recepta la declaración libre y voluntaria de la **Srta. Génesis Karen Calle Anchundia**, dentro del Proceso de Investigación Previa No. 010-2018. Advertida en legal y debida forma de la obligación que tiene de decir la verdad sobre los hechos que se investigan,



sin juramento **MANIFIESTA:** El día viernes 23 de noviembre del presente año, yo vine a ser la prácticas con el profesor Jorge Márquez, el cual se encontraba en una reunión en la facultad para indicarme lo que tenía que hacer como salió tipo cinco de la tarde me dijo que ya era tarde que me podía retirar a mi casa porque él ya no iba a estar en la universidad, a lo que yo iba de salida él se ofreció llevarme a mi casa, lo cual acepte no pensando su malas intenciones en el camino me dijo si podía comprar una botella de vino lo cual acepte porque pensé que era para él ya comprándola la abrió y sirvió ofreciéndome tomar una copa acepté de ahí él me dijo para ir a otro lugar y me hablaba de un departamento de un amigo de él yo le dije que yo con él no iba a ir a ningún lado el solo se ofreció llevarme a mi casa cuando ya me vi un poco mareada comenzó a insinuarse hubo un momento en el que se abalanzo a intentar besarme lo cual yo lo rechacé le dije que conmigo no iba a pasar nada, de pronto me empezó hablar de sus experiencias sexuales luego me mostró pornografías hasta cuando llega el momento en el que ya me veo en el baño de un departamento el intentando meterse a la fuerza con lo que reaccione alterada y le grité que se fuera de ahí yo ya le había dicho que con él no iba a hacer nada al tratar de empujarlo me golpeé el dedo intentando llamar a mi novio por celular diciéndole a él que me dejara ir en un taxi lo cual no permitió y me fue a dejar a la casa inconsciente acompañada de otra persona de ahí ya solo recuerdo estar en mi casa contándole a mi mamá que él había intentado abusar de mí a lo que mi mamá me va a revisar se da cuenta de que solo me encuentra con el jean puesto sin el interior, con la ropa toda mojada y sucia lo cual mi mamá llamó al Decano inmediatamente para informarle de lo acontecido con el profesor lo cual le respondió que no lo iba a permitir esos actos de los profesores en su Facultad. Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad. En este estado de la diligencia por parte de la presidencia de esta Comisión se formula las siguientes Preguntas: 1.- Diga la que declara, si conoce al docente Jorge Márquez desde que tiempo y que asignatura le imparte en la Facultad de Ciencias de la Comunicación. R.1.- Lo conozco hace dos años y me daba clases de Auspicio, Patrocinio y Mecenazgo. 2.- Diga la que declara, si conoce o le consta de otros hechos por los cuales haya sido denunciado el profesor Jorge Márquez. R.2.- Es residente en la Facultad ya ha sido denunciado por dejar embarazada a una chica de la misma Facultad. R.3.- Diga la que declara, si usted conocía de los antecedentes del docente Jorge Márquez porque le aceptó que la lleve a su domicilio. R.3.- En esos momentos desconocía de esos antecedentes del docente Jorge Márquez, todo surgió con el proceso de investigación, hasta aquí las preguntas. Una vez leída la presente acta por el compareciente firma en conjunto con el señor Presidente de la Comisión Especial de Disciplina y el Secretario.

COMPARECENCIA DOCENTE

A fojas 30 del presente proceso investigativo consta la COMPARECENCIA DEL LCDO. JORGE OSWALDO MARQUEZ LÓPEZ, PROFESOR DE LA FACULTAD CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ.

En la ciudad de Manta, a los veintiún días del mes de diciembre de 2018, a las 10H30, comparece el **LCDO. JORGE OSWALDO MARQUEZ LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 130915878-8, docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de esta IES, por sus propios derechos, quien ante el Abogado Luis Plúa Segura, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina del Consejo Universitario y Abogado Jorge Palma Quimí Secretario, de la misma, se recepta la declaración libre y voluntaria del **LCDO. JORGE**

Página 10 de 28

OSWALDO MÁRQUEZ LÓPEZ, dentro del Proceso de Investigación Previa No. 010-2018. Advertido en legal y debida forma de la obligación que tiene de decir la verdad sobre los hechos que se investigan, sin juramento **MANIFIESTA:** Señor Presidente de esta Comisión Especial de Disciplina, comparezco ante usted para indicarle que la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, ha emitido una serie de calumnias que me han perjudicado en el ámbito familiar, laboral, económico y dentro de la sociedad ya que me han juzgado sin ningún tipo de evidencias por ello yo hago entrega de las diferentes versiones que ha mencionado la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, en medios impresos, televisivos y en redes sociales, en Manavisión emitió una versión de las tantas dichas lo que resalta su calumnia y también presentó evidencia de que todo esto lo han realizado para no permitirme postular en los concursos de Méritos y Oposición de la Universidad, mencionarle que me presenté de manera voluntaria antes sin ser notificado en instancia tanto de la Fiscalía General del Estado, como Bienestar Estudiantil y esta Comisión. La señorita nunca ha realizado las prácticas que ella menciona lo cual debe investigarse, además que desde el 2008 soy docente de esta prestigiosa universidad y nunca he cometido un acto de indisciplina información que pueden confirmarla Talento Humano, Procuraduría y Bienestar Estudiantil y que por encontrarme en un proceso en la Fiscalía no puedo mencionar más sobre esta calumnia e inmediatamente después de presentar mi versión en Fiscalía General del Estado emitiré mis descargos dentro de la Universidad solicito de la manera más comedida que investiguen este caso ya que estoy siendo objeto de daño moral a mi honra. Una vez leída la presente acta por el compareciente firma en conjunto con el señor Presidente de la Comisión Especial de Disciplina y el Secretario.

PROVIDENCIAS

Manta, 03 de enero de 2018, a las 13h43. Con la continuidad procesal del presente proceso de Investigación Previa, se dispone lo siguiente: **Primero.-** Incorpórese al expediente investigativo el escrito suscrito por el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, mismo que fue recibido en esta Secretaría de Comisión Especial de Disciplina con fecha 28 de diciembre de 2018, a las 08h57 minutos. **Segundo.-** Téngase en cuenta lo manifestado por el peticionario y la autorización que confiere al Abogado Colon Rivera Cedeño, señalan los correos electrónicos 1978joml@gmail.com y colonriveracedeno@hotmail.com para recibir futuras notificaciones. **Tercero.-** Confiérase por Secretaría de esta Comisión Especial de Disciplina las copias solicitadas mismas que correrán a costas del peticionario. **Cuarto.-** Agréguese al expediente investigativo el escrito presentado por la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, estudiante del 5to. Semestre CORP, en el cual narra los hechos acontecidos el día 23 de noviembre de 2018, que sirven de base en la presente investigación. Firma Ab. Luis Plúa Segura, Mg, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí-ULEAM. Actuó el Ab. Jorge Palma Quimí, en la presente Investigación Previa en calidad de Secretario. Notifíquese y Cúmplase.-

Manta, 07 de enero de 2019, las 09h40. Con la continuidad procesal del presente proceso de Investigación Previa, se dispone lo siguiente: **Primero.-** Incorpórese al expediente investigativo el escrito suscrito por el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, mismo que fue recibido en esta Secretaría de Comisión Especial de Disciplina con fecha 07 de enero de 2019, a las 08h11 minutos. **Segundo.-** En atención a lo solicitado por el peticionario, se señala para el día



miércoles 09 de enero de 2019, a las 10h00 para que comparezca ante esta Comisión a rendir declaración el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, en torno a los hechos denunciados que se investigan. Firma Ab. Luis Plúa Segura, Mg, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí-ULEAM. Actúe el Ab. Jorge Palma Quimí, en la presente Investigación Previa en calidad de Secretario. Notifíquese y Cúmplase. -

DECLARACIÓN DEL DOCENTE

A fojas 48 y Vuelta del presente expediente investigativo consta la DECLARACIÓN DEL LCDO. JORGE OSWALDO MARQUEZ LÓPEZ, PROFESOR DE LA FACULTAD CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ.

En la ciudad de Manta, a los nueve días del mes de enero del 2019, a las 10H00, comparece el **LCDO. JORGE OSWALDO MARQUEZ LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 130915878-8, docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de esta IES, por sus propios derechos, quien ante el Abogado Luis Plúa Segura, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina del Consejo Universitario y Abogado Jorge Palma Quimí Secretario, de la misma, se recepta la declaración libre y voluntaria del **LCDO. JORGE OSWALDO MÁRQUEZ LÓPEZ**, dentro del Proceso de Investigación Previa No. 010-2018. Advertido en legal y debida forma de la obligación que tiene de decir la verdad sobre los hechos que se investigan, sin juramento **MANIFIESTA:** Buenos días Señor Presidente de esta Comisión Especial de Disciplina de la ULEAM, mediante un escrito solicité una petición para rendir mi versión testimonial con relación a la denuncia emitida en primera instancia por la mamá y después por la señorita Génesis Calle, quienes presentan incoherencia en las denuncias presentadas por ellas, presento evidencias mediante una certificación que la señorita Calle Anchundia Génesis Karen no ha realizado ningún tipo de prácticas bajo mi tutela, lo que evidencia la calumnia y mentira emitidas hacia mi persona, también presento evidencias documentos emitidos por los diferentes organismos de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, donde demuestro nuevamente con evidencia que no he sido objeto de denuncia anteriores por ninguna falta cometida, esta documentación la solicité en esa fecha ya que concursé en concurso de méritos y oposición en la Universidad Estatal de Guayaquil, quiero mencionar a esta Comisión que rechazo de la manera más efusiva y niego todas las calumnias, mentiras que ha emitido la señorita Génesis Calle, ya que esta telenovela ha sido acogida por medios de comunicación local que aunque no emiten nombre alguno dentro de la Facultad por deducción hacen referencia a mi persona, tengo que mencionarle a la Comisión que he sido víctima de juzgamiento sin tener ningún tipo de culpabilidad o informe emitido por las comisiones a cargo de esta investigación, solicito que esta Comisión considere las declaraciones emitidas en medios impresos como televisivos pronunciados por la señorita Génesis Calle, donde expresa diferentes versiones en base a esta calumnia y dentro de su comparecencia realizada el 28 de diciembre del 2018 emite una versión la cual se contradice con el oficio emitido a esta Comisión con fecha 03 de enero de 2019, todo está mentira tiene también como elemento determinante mi participación en el Concurso de Méritos y Oposición desarrollado dentro de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, prueba de ello he presentado un capture de una conversación en un grupo de whatsapp "me reservo la fuente de la persona que me envió el capture del mensaje por temor a que sea objeto de represalia" donde otra profesora postulaba para la misma nominación dentro de esa conversación que nuevamente nuestro como evidencia se lee que se incita a que los estudiantes realicen una series de



manifestaciones para impedir mi participación en el concurso, resultado de esto la Universidad me separa de mi lugar de trabajo que me desempeñaba como docente de la Facultad Ciencias de la Comunicación y aun a esta fecha efecto de esas manifestaciones soy el único docente de los demás compañeros que han sido declarados ganadores del concurso de méritos y oposición que no ha sido considerado para el otorgamiento del nombramiento provisional lo que me afecta a mi situación familiar, emocional, psicológica y económica, considerando que soy padre de familia sustento de mi hogar y peor aún sin un informe o evidencia que diga lo contrario por lo que soy inocente hasta que se demuestre lo contrario, solicito a esta Comisión se agilice las investigaciones de esta denuncia para poder continuar en mis labores normales ya que se me ha impedido a causa de esta denuncia el poder trabajar ejerciendo mi calidad de docente que es para lo que me he preparado durante casi 20 años. Es todo lo que tengo que declarar en honor a la verdad. En este estado de la diligencia el Ab. Luis Plúa Segura, Presidente Comisión Especial de Disciplina, formula las siguientes preguntas. P.1.- Diga el que declara, que tipo de relación tiene o tenía con la señorita Génesis Calle? R.1.- tengo que mencionar que hasta antes de esta denuncia no tenía conocimiento de la señorita Génesis Calle, a raíz de esto revisando mis apuntes ella fue mi estudiante en el periodo 2016-2 y actualmente en el periodo 2018-2, lo que solo confirma que ha sido relación docente estudiante con toda la formalidad de esta función académica. P.2.- Diga el que declara, si ha tenido alguna denuncia de algún estudiante dentro de su Facultad? R.2.- No. Prueba de ello he mostrado con evidencia y como así lo presenté en mi declaración documentos que certifican que desde el 2008 hasta la actualidad no he tenido ningún inconveniente o denuncia sobre algún inconveniente con estudiante. P.3.- Diga el declarante, según la denuncia presentada por la señorita Génesis Calle, cuáles fueron sus principales motivos?. R.3.- Yo considero que ella fue utilizada para que a través de su denuncia se me prohíba poder participar del Concurso de Méritos y Oposición desarrollado por esta IES. P. 4.- Diga el declarante, cuáles podrían ser los principales motivos del acoso que plantea la presente denuncia?. R.4.- Desconozco el motivo como lo mencioné no entiendo el porqué de que haya emitido esta denuncia. R.5.- Diga el que declara, si conoce las consecuencias legales de la presente acción presentada en la Fiscalía? R.5.- Si tengo conocimiento de las consecuencias pues me ha tocado leer y con la asesoría de quien me patrocina tengo que mencionar que antes de ser notificado por la Fiscalía General del Estado me presenté de manera voluntaria inmediatamente conocí de esta denuncia y estoy solicitando dentro de ella daños y perjuicios a pesar que nada de lo que disponga la Fiscalía resarcirá el daño que he sufrido hasta el momento y del cual sus secuelas son notorias por las decisiones que las autoridades de la Universidad han tomado hacia mí sin ningún tipo de informe por la comisión que lleva esta investigación. Una vez leída la presente acta por el compareciente firma en conjunto con el señor Presidente de la Comisión Especial de Disciplina y Secretario.

4.- VALIDEZ PROCESAL.-

Esta Presidencia de la Comisión Especial de Disciplina, ha determinado que el presente proceso de Investigación Previa se sustanció de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, que hace referencia a las actuaciones previas, por lo tanto no existe omisión de solemnidad sustancial alguna ni vicio de procedimiento que ocasione la nulidad, por lo que se declara la validez del proceso.



5.- BASE NORMATIVA.-

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Constitución de la República del Ecuador, señala el artículo 76, numerales 2 y 7 m): “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De conformidad con el artículo 353 de la Norma Constitucional, el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 510 establece: “Reglas para el testimonio de la víctima.- La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

- 1. La víctima previa justificación podrá solicitar a la o al juzgador se le permita rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial, a contrainterrogar.*
- 2. La o el juzgador deberá cerciorarse de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.*
- 3. La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
- 4. La o el juzgador, adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, especialmente en casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
- 5. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio será receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o*



terapeutas, entre otros. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad”.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 18 establece: “SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 19 establece: “PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 169 establece: “Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”.

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 175 establece: “Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.

6.- ANÁLISIS JURÍDICO.-

El presente proceso fue conocido por esta Comisión Especial de Disciplina, misma que a través del Pleno de la misma resolvió iniciar investigación previa en primera instancia por la denuncia presentada por la señora Mercedes Anchundía Santana, madre de la señorita implicada en este hecho como víctima, la cual consta a foja 1 del presente expediente, con lo manifestado por la señorita Génesis Karen Calle Anchundía, se realizó la convocatoria que se le realizó efectúa en primer lugar el reconocimiento de la firma y rúbrica de la denuncia, ella en esta diligencia manifiesta que la firma y rúbrica que consta es de su señora madre a posterior en la investigación da su declaración ante esta Comisión tal como consta a fojas 25 vuelta, y reformula la denuncia en el sentido que ocurrieron los hechos la cual consta en la foja 40 del expediente, así se llevó el proceso con la comparecencia de ambas partes el docente en su comparecencia presenta documentación como prueba a su favor y también en su declaración también incorpora

documentos a posterior también lo realiza, esta Comisión en el Pleno de la misma analiza la situación y conducta del docente Jorge Márquez denunciado en este hecho, siendo así que esta Comisión Especial de Disciplina valora en todo su contexto la denuncia y declaración rendida por parte de la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, ante esta Presidencia de Comisión Especial de Disciplina.

7.- RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE INVESTIGACIÓN PREVIA INSTAURADO AL LICENCIADO JORGE OSWALDO MÁRQUEZ LÓPEZ, DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN.

De la revisión del expediente de investigación previa, se desprende que este fue un caso público por el presunto Acoso Sexual con la presuntiva participación de un docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, hacia una estudiante en la cual en primera instancia, su señora madre presentó la respectiva denuncia, solicitando esta Comisión que la señorita estudiante en el uso de sus derechos y facultades, presente la denuncia de manera libre y voluntaria; posteriormente realizamos el procedimiento legal pertinente, con la declaración del docente denunciado. Así mismo, la parte actora del presente proceso rindió su declaración de los hechos ante la Presidencia de esta Comisión, en la presente sustanciación se ha cumplido con las garantías básicas que establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y derecho a la presunción de inocencia cosa que ha ocurrido. **Intervención del Mg. Hugo Vera Santana Docente Representante de la Facultad de Económica.-** Pregunta: Si el docente participó en los concursos para la titularidad?. El señor Presidente responde: El docente realizó el respectivo Concurso Público para la categoría de profesor auxiliar en la Facultad de Comunicación. Es de acotar que el presente caso fue presentado en la Fiscalía de la ciudad de Manta, es decir en la vía de Justicia Ordinaria. **Intervención del Mg. Hugo Vera Santana Docente Representante de la Facultad de Económica.-** Este hecho salió publicado en la prensa me acuerdo hace ya dos meses; Presidente: Correcto salió en la prensa hace dos meses, lo que a mí me deja realmente preocupado es saber que este hecho no fue atendido por el señor Decano dentro de sus competencias y atribuciones en la Unidad Académica por la vía administrativa, conocemos que este hecho ha sido denunciado también en la justicia ordinaria vía Fiscalía General del Estado. **Intervención de Johan Ariel Soto Cevallos, Representante estudiantil Facultad de Ingeniería.-** Porque así me ha pasado como Presidente Estudiantil, hemos llevado bastante estos casos de disciplina y siempre los profesores en la instancia que le compete a la Unidad Académica, muchas veces conversan con los estudiantes y tratan de llegar a un acuerdo; esos acuerdos por debajo de la mesa son los que no dejan progresar a la Comisión, yo creo que se debe dejar establecido un precedente señor presidente por lo menos algo hay que hacer en contra del docente, porque si hay los indicios, si no se hace nada, va a seguir y seguir. **Ab. Luis Plúa Segura Presidente de la Comisión Especial de Disciplina.-** En derecho se debe continuar con el Debido Proceso y la sugerencia de la sanción, será motivada para el análisis y resolución del Órgano Colegiado Superior. **Johan Ariel Soto Cevallos, Representante estudiantil Facultad de Ingeniería.-** Yo algo escuché que se le había enviado un oficio al Decano, para que no se lo ponga al señor como titular de la docencia. **Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario Comisión Especial de Disciplina.-** Bueno se le pasó el Auto Inicial se le hizo la notificación como también a las partes procesales, hizo saber la decisión de la Comisión

Especial de Disciplina, de investigar. **Intervención Lcda. Patricia López Mero, Mg. Decana de la Facultad de Trabajo Social.**- Porque nosotros dijimos en una reunión que mantuvimos para analizar el caso, si hay antecedentes en este proceso de investigación, entonces no podría continuar en el concurso público de docencia el docente investigado, en ese momento el señor Decano debió haber tomado cartas en el asunto y dejar en suspenso la plaza para esa asignatura, es verdad actualmente ya está como titular. El estudiante también tiene algo de razón, que es el hecho de haber realizado la denuncia tanto aquí como afuera y el docente aun continua participando y tiene la aceptación del Decano; como estudiante no se sienten garantizados sino desprotegidos dejando el caso. Nosotros dijimos que el docente no debería participar, cuando nosotros nos enteramos, el docente ya había ganado el concurso; **Ab. Luis Plúa Segura, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina.**- El tema es que esa vacante en Docencia, desde mi punto de vista no tuvo que ser considerada para el concurso de Méritos y Oposición. **Intervención Johan Ariel Soto Cevallos, Representante estudiantil Facultad de Ingeniería.**- Me disculpan, pero ellos lo que están haciendo es no acoger las sugerencias de la Comisión, porque un oficio de la Comisión debe de ser Ley en esta Universidad. **Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario de la Comisión Especial de Disciplina.**- El Auto Inicial fue realizado con fecha 06 de diciembre del 2018, se le remitió notificación al Dr. Carlos Intriago, Decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación copias de la denuncia y oficio. **Ab. Luis Plúa Segura, Presidente de la Comisión Especial de Disciplina.**- Con la reformatoria al artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, le he dispuesto al señor secretario elaborar un cronograma en el cual se establezca los términos de la diligencias, para así no perdernos en el procedimiento. En cuanto al tiempo y plazos, se va a establecer la reformatoria a la interna para que todos los casos se cumplan dentro de los tiempos establecidos para dar cumplimiento a las normativas vigentes. **Intervención de Johan Ariel Soto Cevallos, Representante estudiantil Facultad de Ingeniería.**- Pienso que se debe hacer algo en contra del Decano por haber hecho caso omiso. **Ab. Luis Plúa Segura, Presidente Comisión Especial de Disciplina.**- Un manifiesto; **Lcda. Estelia García, Decana de la Facultad de Enfermería.**- Yo pienso que un llamado de atención, **Ab. Luis Plúa Segura, Presidente Comisión Especial de Disciplina.**- Nosotros hacemos nuestro pronunciamiento, en base a lo actuado y revisando el presente expediente que se ha evidenciado la negligencia de la Autoridad Académica, sugerimos que el presente informe se lo remita al señor Rector para que sea el Pleno del Órgano Colegiado Superior, resuelva iniciar las acciones administrativas pertinentes a la Autoridad Académica de la Facultad de Ciencias de la Comunicación. Esta situación no se debió permitir, en cuanto a la denuncia que fue conocida por el señor Decano, porque este hecho tal como lo manifiesta la señora Mercedes Anchundia Santana madre de la señorita Génesis Calle Anchundia, le hizo el llamado al Sr. Decano Lic. Carlos Intriago para ponerle en conocimiento, en cuanto a la situación jurídica del Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, Mg docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, es comprometedora en este acto de investigación previa con el hecho de que en primer lugar se ofreció llevar a la referida estudiante hasta la casa de ella, en segundo lugar no es ético y no es bien visto que un docente universitario compre bebidas alcohólicas y a su vez le ofrezca beber a la referida estudiante tal como consta a foja25 y vuelta del presente expediente investigativo, las denuncias para un futuro deben venir con la documentación necesaria con la resolución y pruebas contundentes en las cuales esta Comisión sustanciará y tendrá los elementos suficiente para sancionar. El presente caso deberá quedar establecido como un precedente para la Facultad y deberá estar dentro del historial en la carpeta del docente en el

*Departamento Administrativo de Talento Humano, en un futuro de suscitarse un hecho en contra del profesor, hay constancia de lo actuado. La Comisión se pronuncia con motivación en Derecho; si podemos hacer público; además de entrevistarnos con el señor Decano y los señores dirigentes estudiantiles y presidentes de cursos para manifestarles cómo ha actuado y procedido en el uso de sus facultades la presente Comisión y las decisiones que se tomen al interior de la Unidad Académica, es competencia del Señor Decano. Ab. Jorge Palma Quimí, **Secretario Comisión Especial de Disciplina.**- Para acotar señor Presidente Abogado Plúa, es que estos procesos de Investigación Previa se los sustancia amparándose a lo establecido en el **artículo 175 del Código Orgánico Administrativo**, entonces este proceso que estamos conociendo lo actuado esto se trasladará al señor Rector procediendo con las notificaciones y reuniones como se lo ha sugerido.*

8.- MOTIVACIÓN.- *Sobre la garantía de motivación, la Constitución de la República, en su artículo 76.7.I) en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiesta que constituye la justificación de las conclusiones jurídicas a las que llega el tribunal en cada caso concreto.*

El verbo “motivar” ha sido definido por el autor Guillermo Cabanellas como “Fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición”. (Cabanellas, 1986). Al referirse como el razonamiento de una resolución, este concepto va guiado a establecer que estas decisiones judiciales deben contener una motivación que contenga una dialéctica entre el derecho con los hechos y por consiguiente una conclusión enlazada a los mismos.

Con respecto a la motivación, el tratadista Ignacio Colomer desarrolla el siguiente criterio explicando que el mismo es “la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las normas, y de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso”. (Cerdeña San Martín & Felices Mendoza, 2011).

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 051-11-SEP-CC, caso N. 0568-09-EP de diciembre 15 de 2011 ha ajustado su línea argumentativa ha señalado que la motivación “es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de condiciones”; por lo que, al inobservar este derecho, se generaría una afectación a la seguridad jurídica de los intervinientes en todo procedimiento, que concluiría en una declaratoria de nulidad de las actuaciones en la que se evidencie falta de motivación.

Dentro de las exigencias de la motivación viene ligado el deber de justificar los fallos, pues es el propio andamiaje democrático, vela por el cabal cumplimiento de las facultades conferidas al juez. El deber de motivar las sentencias es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de condiciones 2.



Según Alejandro Nieto, cabe realizar las siguientes precisiones conceptuales que nos permitirán dilucidar el término "motivación" 3.

- a) "Motivación (en sentido amplio) es el concepto genérico, tal como aparece en la Constitución, y que equivale también a fundamentación. Esta motivación genérica se desenvuelve en dos campos específicos: la explicación y la justificación.
 - b) La explicación (motivación psicológica, o con texto de descubrimiento) consiste en la descripción de las causas que han provocado la aparición del fallo o parte dispositiva, que es su efecto. En cuanto que la sentencia es un fenómeno anímico, se refiere necesariamente a un proceso psicológico, a un "iter" mental y, en definitiva, el intérprete tiende a responder a la pregunta del "porqué se ha tomado la decisión".
 - c) La justificación (motivación jurídica, o contexto de justificación) no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados "fundamentos jurídicos" en la práctica procesal). Responde a la pregunta del "¿porqué se ha debido tomar la decisión o, por qué una decisión es correcta?"
2. Ornar Vázquez Sánchez, La Argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional de España los casos fáciles difíciles y trágicos..., en: <http://www.filosofiyderecho.com/rbfd/numero9/10-9.pdf>.
 3. Establece la Constitución española, en su artículo 120 .3.
- d) La argumentación, en fin, es la forma de expresar o manifestar-y, por supuesto, defender-el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, mas no argumentadas" 4.

Alejandro Nieto, citado por Ornar Vázquez Sánchez, La Argumentación Constitucional de España los casos fáciles difíciles trágicos..., en: <http://www.filosofiyderecho.com/rbfd/numero9/10-9.pdf>

9.- DECISIÓN.-

Por los argumentos expuestos, analizados y debidamente motivados esta Comisión Especial de Disciplina en sesión ordinaria del día lunes 11 de febrero de 2019, con el quórum reglamentario y por votación de todos los presentes en ejercicio de sus competencias que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Institucional.

CONCLUYE:

Que del análisis realizado al expediente de investigación previa nos amparamos en la declaración rendida por la señorita **Génesis Karen Calle Anchundia**, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, en la cual manifestó textualmente lo siguiente: "El día viernes 23 de noviembre del presente año, yo vine a ser la prácticas con el profesor Jorge Márquez, el cual se encontraba en una reunión en la facultad para indicarme lo que tenía que hacer como



salió tipo cinco de la tarde me dijo que ya era tarde que me podía retirar a mi casa porque él ya no iba a estar en la universidad, a lo que yo iba de salida él se ofreció llevarme a mi casa, lo cual acepté no pensando sus malas intenciones en el camino me dijo si podía comprar una botella de vino lo cual acepté porque pensé que era para él ya comprándola la abrió y sirvió ofreciéndome tomar una copa acepté de ahí él me dijo para ir a otro lugar y me hablaba de un departamento de un amigo de él yo le dije que yo con él no iba a ir a ningún lado el solo se ofreció llevarme a mi casa cuando ya me vi un poco mareada comenzó a insinuarse hubo un momento en el que se abalanzo a intentar besarme lo cual yo lo rechacé le dije que conmigo no iba a pasar nada, de pronto me empezó hablar de sus experiencias sexuales luego me mostró pornografías hasta cuando llega el momento en el que ya me veo en el baño de un departamento el intentando meterse a la fuerza con lo que reaccione alterada y le grité que se fuera de ahí yo ya le había dicho que con él no iba hacer nada al tratar de empujarlo me golpeé el dedo intentando llamar a mi novio por celular diciéndole a él que me dejara ir en un taxi lo cual no permitió y me fue a dejar a la casa inconsciente acompañada de otra persona de ahí ya solo recuerdo estar en mi casa contándole a mi mamá que él había intentado abusar de mí a lo que mi mamá me va a revisar se da cuenta de que solo me encuentra con el jean puesto sin el interior, con la ropa toda mojada y sucia lo cual mi mamá llamó al Decano inmediatamente para informarle de lo acontecido con el profesor lo cual le respondió que no lo iba a permitir esos actos de los profesores en su Facultad. Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad". Esta declaración se complementa con la ratificación que realiza a su denuncia de conformidad al escrito que consta a foja 40 del presente expediente investigativo. Por lo tanto la conducta del **Licenciado Jorge Oswaldo Márquez López**, docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, se condiciona a lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el literal e) del inciso segundo que determinan las faltas incurridas por los estudiantes, profesores e investigadores, desde ese punto de vista sugerimos la sanción contemplada en el literal c) del inciso tercero que hace referencia a la gravedad de las faltas en este caso incurrida por el profesor, acogiéndonos a lo que determina la Ley IBÍDEM, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior de esta IES imponer la respectiva sanción del caso, esta Comisión ha cumplido con el siguiente enunciado que establece que bajo la premisa del debido proceso recogido en la Norma Constitucional, la existencia de pruebas dentro de un procedimiento que devenga en posibles responsabilidades, se vuelven trascendentales a fin de romper el cerrojo impuesto por la norma constitucional. Según Arranz Castillero (Arranz Castillero, Julio A., en Colectivo de autores, Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, II Parte, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, p. 125) señala: "La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin que es encontrar la verdad. La situación posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se determina sobre la base de ella para sustentar su decisión, de lo contrario, esta determinación carece de fundamento y motivación necesaria para la justificación particular y general". En este proceso administrativo en su sustanciación se cumplió con las actuaciones previas establecidas **en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo.**

SUGERENCIA.- Que el pronunciamiento de la Comisión Especial de Disciplina, con la venia de la Autoridad nominadora de esta IES, deberá ser de carácter público con las respectivas entrevistas con el señor Decano, los señores dirigentes estudiantiles y presidentes de cursos de

la Facultad de Ciencias de la Comunicación, para manifestarles cómo ha actuado esta Comisión Especial de Disciplina, entorno a los hechos denunciados en concordancia y cumplimiento con lo que estipula las normativas legales.

RECOMENDACIÓN.- Recomendamos al Señor Rector para que por su intermedio en su calidad de Presidente del Órgano Colegiado Superior de esta IES, a través del Pleno de este Organismo, en base a lo actuado por esta Comisión y revisando el presente expediente que se ha evidenciado la negligencia de la Autoridad Académica, por lo tanto recomendamos que el presente informe se lo remita por su intermedio al Pleno del Órgano Colegiado Superior, con la finalidad de que lo conozca, analicé y de conformidad a sus competencias resuelva iniciar las acciones administrativas pertinentes a la Autoridad Académica de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de esta IES, porque su falta de colaboración a las sugerencias emitidas por la Comisión Especial de Disciplina, pese haberlo notificado y conocido el presente proceso. Además se observa la omisión en lo establecido en las normativas del procedimiento de investigación interna de este hecho denunciado por la señorita Génesis Karen Calle Anchundia, estudiante de esta Facultad que él dirige, este hecho atenta y perjudica la buena imagen de esta Institución de Educación Superior, violentando los principios y valores éticos determinados en el Estatuto de la Uleam toda vez que este caso fue de conocimiento público. Por lo tanto la conducta del **Licenciado Jorge Oswaldo Márquez López**, docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, se adecua a lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el literal e) del inciso segundo que determinan las faltas incurridas por los estudiantes, profesores e investigadores, desde ese punto de vista sugerimos la sanción contemplada en el literal c) del inciso tercero la Ley IBÍDEM que hace referencia a la gravedad de las faltas en este caso incurrida por el profesor, sin embargo el Órgano Colegiado Superior deberá aplicar de conformidad a la gravedad de la falta el literal d) referente a las sanciones una vez que exista el fallo favorable de la denunciante en la Fiscalía General del Estado; acogiéndose a lo previsto en el literal e) del mismo cuerpo legal que prevé que son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior de esta IES, acoger la recomendación o imponer la respectiva sanción del caso de conformidad a su competencias”;

Que, con memorándum Nro. Uleam-R-2019-1346-M, de 8 de marzo de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, en atención al oficio No. 027-CED-LPS, de 28 de febrero de 2019 suscrito por el Ab. Luis Plúa Segura, Mg., Presidente de la Comisión Especial de Disciplina, solicitó al Sr. Secretario General de la Universidad, Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., incorporar dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del OCS, el informe que consta descrito en el considerando que antecede;

Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 03-2019, consta: **“PROCESO DE INVESTIGACIÓN PREVIA NO. I.P.010-2018, EN CONTRA DEL LCDO. JORGE OSWALDO MÁRQUEZ LÓPEZ”**;

Que, de conformidad con las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, determinadas en el artículo 34 del Estatuto de la IES, específicamente en el numeral 28, con base a lo prescrito en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), es competencia de este cuerpo colegiado el conocimiento y resolución respecto al informe y proceso presentado



por la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, cuyo contenido se transcribe en considerandos que anteceden;

Que, mediante oficio Nro. 027-CED-LPS, de 28 de febrero de 2019, la Comisión Especial de Disciplina, remitió al Sr. Rector de la Universidad, Dr. Miguel Camino Solórzano, su informe, debidamente suscrito por el Ab. Luis Plúa Segura, Mg., Presidente y Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario de la referida Comisión respectivamente y el proceso No. IP.010-2018, del cual se desprende que se inició un Proceso de Investigación Previa, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, TITULO II, ACTUACIONES PREVIAS, CAPITULO PRIMERO, ACTUACIONES PREVIAS, artículos 175 a 179 del COA, contra el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, por denuncia por supuesto “abuso sexual”.

Del análisis jurídico efectuado por el Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, mediante oficio Nro. 00216 de 21 de agosto de 2018, con relación a consulta efectuada por el Dr. Hugo Ruiz Enríquez, Rector de la Universidad Politécnica del Carchi, concluyó: **“Mientras que para el caso del personal docente (...), los establecimientos públicos de educación superior deberán aplicar el procedimiento disciplinario específico para el personal académico, reglado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”**.

Es necesario indicar que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”. En ese mismo sentido el artículo 18 de la LOES, literales “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley”; y “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

El artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los profesores de las instituciones públicas de educación superior son servidores públicos sujetos a un régimen propio contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (...);

Por otra parte, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe que: *“(...) Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior”;*

Que, dentro de un proceso disciplinario en el cual la finalidad es establecer la responsabilidad del procesado sobre la existencia o no de la infracción, es necesario que el Órgano que tramita la investigación, tenga los elementos necesarios y suficientes para poder dictar su resolución, más aún cuando ésta determina algún tipo de responsabilidad.



La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 76, numeral 2): En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; bajo esta garantía recogida en la norma constitucional antes descrita, la existencia de pruebas dentro de un procedimiento que devenga en posibles responsabilidades, se vuelve trascendental.

Arranz Castellero en su obra Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal señala: la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin que es el de encontrar la verdad. La situación del posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se determina sobre la base de ella para sustentar su decisión, de lo contrario, esta determinación carece de fundamento y motivación necesaria para su justificación particular y general".

Del proceso disciplinario se puede establecer que el hecho materia del mismo, es la existencia de un supuesto delito de "abuso sexual", perpetrado por el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, Mg., docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad, realizado sobre la estudiante de la citada Unidad Académica, Srta. Génesis Karen Calle Anchundia.

Con el objeto de alcanzar una amplia comprensión sobre los hechos controvertidos, cabe definir cada uno de ellos, en primera instancia se determinará la figura del abuso sexual.

La Convención de Belém do Pará, señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

La ONU concibe que la violencia sexual y por motivos de género incluye mucho más que el asalto sexual y la violación física. Aunque puede ocurrir en contextos públicos, está enraizada profundamente en actitudes individuales que condonan la violencia dentro de la familia, la comunidad y el Estado. Para poder planificar programas apropiados que prevengan y respondan a la violencia sexual y por motivos de género, primero debe comprenderse a fondo el conjunto de sus causas primordiales y consecuencias.

La Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW, emitida el 15 de julio de 2017, considera que la violencia de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales por los cuales la posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres y sus roles estereotipados se perpetúan. A lo largo de su trabajo, el Comité ha dejado claro que esta violencia es un obstáculo fundamental para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como para el disfrute de las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Convención

Por su parte la normativa ecuatoriana determina en el Código Orgánico Integral Penal

Artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, determina: "La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevalidándose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación (...).

Conforme se desprende del proceso, se establece que el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, Mg., fue docente de la estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Srta. Génesis Karen Calle Anchundia, de la asignatura Auspicio, Patrocinio y Mecenazgo, en este sentido se configura que la denunciante lo conocía; no consta en el expediente que sea el profesor de prácticas preprofesionales, lo cual se coteja con la certificación que se evidencia dentro del proceso a foja 49, en que la Lcda. Jacqueline Pin Carvajal, Mg., docente responsable de la Comisión de Prácticas Pre Profesionales de la Carrera de Comunicación Organizacional y Relaciones Públicas, certifica: *"Que en los documentos que reposan en mis archivos no consta ninguna solicitud oficial presentada por la Srta. CALLE ANCHUNDIA GÉNESIS KAREN, estudiante del IV semestre de la Carrera Comunicación Organizacional y Relaciones Públicas, para realizar las prácticas preprofesionales en el semestre II, período 2018-2019"*.

En su declaración que consta a foja 25, señaló en base a las preguntas realizadas por la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento: *"¿Diga la que declara, si conoce al docente Jorge Márquez, desde qué tiempo y qué asignatura le imparte en la Facultad de Ciencias de la Comunicación?"*, a lo que respondió: *"Lo conozco hace dos años y me daba clase de Auspicio, Patrocinio y Mecenazgo"*; *"¿Diga la que declara si conoce o le consta de otros hechos por los cuales haya sido denunciado el profesor Jorge Márquez?"*, respondió: *"es reincidente en la Facultad, ya ha sido denunciado por dejar embarazada a una misma chica de la misma Facultad"*; al respecto a foja 53 consta oficio s/n de fecha 9 de enero de 2019, suscrito por la Srta. Juliana Briones Cárdenas, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 131572125-6, Presidenta de curso, en representación de los estudiantes del quinto semestre de la carrera de Comunicación Organizacional y Relaciones Públicas, rechazando en su totalidad que el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, *"imparta clases en su curso" ya que tiene y cuenta con antecedentes registrados en la Universidad, con temas de acoso y abuso a las estudiantes universitarias* y adjunta 24 firmas de respaldo, sobre este respecto no existen pruebas de lo expresado; más bien dentro del proceso disciplinario, consta a fojas documentos de que no ha sido denunciado o se le haya aperturado anteriormente un proceso por caso similar.

Se puede observar que si bien la génesis del presente proceso fue una denuncia por abuso sexual, la Comisión Especial de Disciplina y procedimiento de la Universidad, solicitó a través de providencia tal como consta a fojas 58 del Proceso de Investigación Previa Nro. I.P. 010-2018, *"que dentro del término de 48 horas desde la notificación de la presente providencia, la Srta. GÉNESIS KAREN CALLE ANCHUNDIA, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, del quinto semestre de CORP, presente y aporte a esta presidencia de la Comisión Especial de Disciplina las pruebas suficientes en mérito al hecho denunciado e investigado, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código Orgánico General de*

Procesos”; de lo expuesto, a foja 64 del mismo proceso, el Abg. Jorge Palma Quimí, Secretario de la Comisión Especial de Disciplina, sienta razón de que la Srta. **GÉNESIS KAREN CALLE ANCHUNDIA**, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, *“NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Presidencia de Comisión Especial de Disciplina (...); es decir, que la antes mencionada estudiante como denunciante del presente hecho de investigación previa no ha presentado las pruebas de cargo dentro del término de 48 horas desde su notificación (...);”*

Que, respecto al plazo de sustanciación del proceso, se evidencia de acuerdo con el informe de la Comisión Especial de Disciplina, que fue remitido al Sr. Rector de la Universidad, Dr. Miguel Camino Solórzano, mediante oficio Nro. 027-CED-LPS, de 28 de febrero de 2019, suscrito por el Ab. Luis Plúa Segura, en su calidad de Presidente y por el Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario de la Comisión Especial de Disciplina, respectivamente, que el Auto Inicial del proceso se efectuó el 6 de diciembre de 2018, lo cual se constata con el documento que consta a foja 14 del proceso de investigación previa No. IP.010-2018, que desde la fecha del AUTO INICIAL del proceso, hasta la emisión y entrega del informe de la Comisión Especial de Disciplina para conocimiento y resolución del Órgano Colegiado Superior, han transcurrido más de sesenta días.

De lo señalado sobre el plazo de sustanciación del proceso No. IP.010-2018 No. IP.010-2018, cabe señalar lo determinado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; que en su parte pertinente señala: *“(...) El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores (...).”*

En virtud de lo expuesto, se concluye que el AUTO DE INICIO a trámite se emitió el 6 de diciembre de 2018 y que la Comisión Especial de Disciplina expidió su informe para conocimiento y resolución del Órgano Colegiado Superior, a través de oficio Nro. 027-CED-LPS, el 28 de febrero de 2019; es decir, no fue gestionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sino de manera extemporánea, inobservando el trámite propio de este procedimiento; en el cual el OCS debe emitir su resolución;

Que, la Comisión Especial de Disciplina sobre la base de una acusación de supuesto "abuso sexual" que implica la comisión de un supuesto delito que está siendo ventilado ante la justicia ordinaria por "denuncia formal-oral", "Tipo de infracción: abuso sexual", interpuesta ante la Fiscalía por la Srta. **CALLE ANCHUNDIA GÉNESIS KAREN**, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, que fue presentada por la denunciante el viernes 23 de noviembre de 2018 (foja 11) del proceso, recomienda que *“la conducta del **Licenciado Jorge Oswaldo Márquez López**, docente de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, se adecúa a lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el literal e) del inciso segundo que determinan las faltas incurridas por los estudiantes, profesores e investigadores”, esto es: “e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”; por lo que, sugieren: “la sanción contemplada en el literal c) del inciso tercero de la Ley IBÍDEM que hace referencia a la gravedad de las faltas en este caso incurrida por el profesor”: “suspensión temporal de sus*

actividades académicas” y a renglón seguido, señala: “*sin embargo el Órgano Colegiado Superior deberá aplicar de conformidad a la gravedad de la falta el literal d) referente a las sanciones una vez que exista el fallo favorable de la denunciante en la Fiscalía General del Estado; acogiéndose a lo previsto en el literal e) del mismo cuerpo legal que prevé que son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior de esta IES, acoger la recomendación o imponer la respectiva sanción del caso de conformidad a su competencias*”; lo antes citado que está prescrito en el literal d) del artículo 207 de la LOES, se refiere a: “d) Separación definitiva de la institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso”.

Se observa que en el informe de la Comisión Especial de Disciplina recomienda aplicar una sanción antes y otra después de una sentencia que emitirá la justicia ordinaria en caso de fallar a favor de la denunciante; cuando sugiere: “*sin embargo el Órgano Colegiado Superior deberá aplicar de conformidad a la gravedad de la falta el literal d) referente a las sanciones una vez que exista el fallo favorable de la denunciante en la Fiscalía General del Estado; acogiéndose a lo previsto en el literal e) del mismo cuerpo legal que prevé que son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior de esta IES, acoger la recomendación o imponer la respectiva sanción del caso de conformidad a su competencias*”.

A este respecto, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”:

“2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”;

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

“i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...); y,

“k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

El artículo 82 de la Carta Magna, dispone que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El artículo 226 de la Carta Magna, prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido el informe presentado por la Comisión Especial de Disciplina, suscrito por el Ab. Luis Plúa Segura, Mg., y el Ab. Jorge Palma Quimí, Presidente y Secretario de la antes dicha Comisión, en su orden, respecto al proceso de investigación previa No. I.P.010-2018, aperturado por denuncia presentada contra el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, quien fue profesor de contrato ocasional en la Facultad de Ciencias de la Comunicación, el mismo que fue remitido adjunto al oficio Nro. 027-CED-LPS, de 28 de febrero de 2019.
- Artículo 2.-** No acoger la recomendación contenida en el informe presentado por la Comisión Especial de Disciplina y archivar el proceso de investigación previa No. I.P.010-2018, aperturado contra el Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López, por extemporáneo, al haber transcurrido más de sesenta días desde la instauración del mismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 207 de la LOES y por estarse ventilando en la vía ordinaria un procedimiento legal contra el accionado.
- Artículo 3.-** Garantizar el cumplimiento de los derechos de la Srta. Génesis Karen Calle Anchundia, como estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, así como su permanencia en la carrera.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Lcdo. Carlos Intriago Macías, Mg., Decana de la Facultad de Ciencias de la Comunicación.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Luis Plúa Segura, Mg., Presidente de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Shirley Vinueza Tello, Mg., directora de Administración de Talento Humano.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Srta. Génesis Karen Calle Anchundia, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Comunicación.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Lcdo. Jorge Oswaldo Márquez López.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2019, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Arq. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General